

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Secretaría de Jurisprudencia

Fallo “Arregui, Diego Maximiliano c/ Estado Nacional”

*(Responsabilidad civil - Espectáculos públicos -
ONG sin fines de lucro)*

26 de diciembre de 2017

**ANTECEDENTES – SÍNTESIS DE LA SENTENCIA –
ESTÁNDARES APLICADOS – PRECEDENTES VINCULADOS –
TEXTO COMPLETO**

ANTECEDENTES DEL CASO

Ante las lesiones sufridas en su cara y en su cabeza durante un festival organizado en la Costanera Sur por la Comunidad Homosexual Argentina (CHA) en el marco de la campaña “Stop Sida”, el actor interpuso una demanda contra la Ciudad de Buenos Aires, el Estado Nacional y la referida asociación organizadora.

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por no considerar probada la relación de causalidad necesaria y condenó a la CHA, como organizadora del evento, al pago de una indemnización por los daños sufridos al atribuirle responsabilidad por el hecho dañoso.

La Comunidad Homosexual Argentina cuestionó la sentencia mediante un recurso extraordinario que fue denegado y originó la correspondiente queja ante la Corte Suprema.

La Corte hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia recurrida.

LA SENTENCIA

La Corte consideró que, contrariamente a lo resuelto por la Cámara, la autoridad local no había impuesto a la organizadora un deber de seguridad sobre las personas que concurrieron al evento y que las obligaciones que pesaban sobre la asociación se vinculaban con el cuidado del espacio público.

Agregó que el precedente invocado por la sentencia apelada, “Mosca”, no resultaba aplicable al caso, ya que el mismo se refería a un espectáculo deportivo pago y en el cual la entidad organizadora tenía control de ingreso al evento mientras que en el presente se trataba de un recital gratuito celebrado en un espacio abierto y público.

El juez Maqueda, en un voto propio, agregó que no se podía dejar de tener en cuenta que una responsabilidad atribuida a asociaciones como la demandada podría comprometer el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de reunión consagrados en el art. 14 de la Constitución Nacional.

Recordó que el Relator Especial sobre los derechos de la libertad de reunión pacífica y de asociación ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas destacó que no se debe considerar responsables o exigir cuentas a los organizadores y participantes en las reuniones por el comportamiento ilícito de otras personas, ni se les debe encomendar la responsabilidad de proteger el orden público a ellos, ni al personal encargado de velar por el buen desarrollo de las reuniones.

El juez Lorenzetti, en voto individual, consideró que existe una obligación de seguridad a cargo del organizador de un evento, quien debe adoptar las medidas necesarias para que los asistentes no sufran daños derivados de esa participación.

Señaló que el enfoque actual de la función resarcitoria de la responsabilidad civil es el de un crédito a la reparación por parte de la víctima y no una sanción a la conducta del autor en un cambio paradigmático que surge del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Coincidió en que el caso no se asemejaba al precedente “Mosca” en tanto no se trataba de una relación de consumo ni se regía por una ley especial como aquél.

Entendió que haya o no habido delegación de la seguridad de los espectadores por parte del ente estatal, había un deber de seguridad que tenía la demandada como consecuencia del principio general del alterum non laedere, en tanto existe una expectativa de confianza fundada en que el organizador se ha ocupado razonablemente de su seguridad.

Destacó el juez que todo organizador de un espectáculo público –cualquiera sea el fin que lo motive y aun cuando haya sido gratuito, celebrado en la vía pública y en un espacio abierto- está alcanzado por un deber prestacional de seguridad para con los asistentes.

Puntualizó que el hecho de que el festival haya sido organizado por una ONG sin fines de lucro, con el objetivo de reivindicar cuestiones propias de su fin vinculado al bien común, eran sobradas razones como para atribuirle al deber de seguridad del organizador un factor de atribución subjetivo y no objetivo.

Concluyó que correspondía al actor acreditar, sobre bases sólidas, la culpa de la demandada en la causación del daño sufrido y que ello no se había logrado, aunque si se había acreditado que el evento lesivo fue provocado por terceros y reuniría las características del caso fortuito.

ESTÁNDARES DEL FALLO

1.- Resulta arbitraria la imputación de responsabilidad por las lesiones que sufrió el actor en un evento público organizado por la demandada, si mediante el dictado de una resolución el órgano administrativo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, autorizó a esta a realizar, en un predio público, un evento en el marco de la campaña “Stop Sida” disponiendo que se haría responsable “de la seguridad, conservación y limpieza de los espacios concedidos”, pues, surge claro del propio texto que **no le fue imputada a la Comunidad Homosexual Argentina un deber de seguridad sobre las personas que concurrieron al evento** sino obligaciones vinculadas con el cuidado del espacio público en el cual se desarrolló la campaña.

2.- **No resulta aplicable el precedente “Mosca” (Fallos: 330:563)** en una causa en la cual se pretende imputar la responsabilidad civil por los daños sufridos por el actor como consecuencia de las lesiones físicas provocadas por un grupo de personas

durante el desarrollo de un evento organizado la Comunidad Homosexual pues, en aquella sentencia, la Corte decidió que los daños causados a una persona durante el transcurso de un espectáculo deportivo pago, reglado por una ley especial y en el cual la entidad organizadora tenía control de ingreso al evento, comprometían en forma objetiva su responsabilidad, mientras que, en el presente caso, los hechos no sucedieron en el marco de un espectáculo deportivo sino en un **recital gratuito celebrado en un espacio abierto y público**, con autorización del gobierno local y cuyo objeto era difundir una determinada consigna vinculada con la prevención del VIH-SIDA.

3.- Debe ponderarse que la atribución de responsabilidad civil a asociaciones como la Comunidad Homosexual Argentina, por su sola condición de organizadora de una actividad a realizarse en un espacio público, **podría comprometer el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de reunión consagrados en el artículo 14 de la Constitución Nacional**. En ese orden, como ha señalado el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, no se debe considerar responsables o exigir cuentas a los organizadores y participantes en las reuniones por el comportamiento ilícito de otras personas, ni se les debe encomendar la responsabilidad de proteger el orden público a ellos, ni al personal encargado de velar por el buen desarrollo de las reuniones (confr. Informe A/HRC/20/27, del 21 de mayo de 2012) (del voto del Dr. Maqueda)

4.- A fin de determinar si una organización no gubernamental sin fines de lucro que organiza un acto para fines altruistas vinculados con la difusión de sus ideas, puede ser responsabilizada por los daños sufridos por uno de los asistentes, cabe considerar que existe una **obligación de seguridad a cargo del organizador de un evento**, quien debe adoptar las medidas necesarias para que los asistentes no sufran daños derivados de esa participación, en consideración a la **expectativa razonable** que tienen las personas de no ser agredidas o lesionadas (del voto del Dr. Lorenzetti)

5.- El enfoque actual de la función resarcitoria de la responsabilidad civil - plasmado en la redacción del Código Civil y Comercial de la Nación - es el de **un crédito a la reparación por parte de la víctima y no una sanción a la conducta del autor** (del voto del Dr. Lorenzetti).

6.- Resulta descalificable el fallo que emplea para fundar la condena al pago de los daños y perjuicios un factor objetivo de atribución de responsabilidad basada en la relación de consumo, con fundamento en el precedente publicado en Fallos: 330:563 ("Mosca") si, en el caso (daños sufridos por el actor como consecuencia de las lesiones físicas provocadas por un grupo de personas durante el desarrollo de un evento organizado la Comunidad Homosexual) no se trata de una relación de dicha índole dado que el sujeto organizador no es un "proveedor", ni se inserta en la categoría del art. 2° de la ley de defensa del consumidor y art. 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación (del voto del Dr. Lorenzetti).

7.- En materia de responsabilidad civil, **el deber de seguridad** no se funda solamente en una ley expresa, sino que también puede tener su fuente en la **buena fe y en la confianza creada en el asistente a un evento público** de que no sufrirá daños (del voto del Dr. Lorenzetti).

8.- En materia de responsabilidad civil, **el deber de seguridad se halla en cabeza de "toda persona"** (art. 1710, primera parte, del actual Código Civil y

Comercial de la Nación) - haya o no habido “delegación de la seguridad de los espectadores” por parte del ente estatal y con independencia de la finalidad que el fin del acto sea altruista o no – pues tal deber deriva del **principio general del *alterum non laedere*** (del voto del Dr. Lorenzetti).

9.- Todo organizador de un espectáculo público –cualquiera sea el fin que lo motive y aun cuando haya sido gratuito, celebrado en la vía pública y en un espacio abierto- está alcanzado por un **deber prestacional de seguridad** para con los asistentes (del voto del Dr. Lorenzetti).

10.- **La obligación de seguridad puede dar origen a un factor de atribución objetivo o subjetivo** y, para determinar la extensión, cabe tener en cuenta la previsibilidad de los riesgos (Fallos: 329:4944, considerando 4º) y el grado de creencia legítima de la víctima con respecto al riesgo al que se expone (del voto del Dr. Lorenzetti).

11.- El hecho de que el festival – en el cual el actor sufrió los daños que dieron origen a su demanda - haya sido organizado por una ONG sin fines de lucro, con el objetivo de reivindicar cuestiones propias de su **fin vinculado al bien común**, en un espacio abierto y con autorización de la autoridad administrativa, son sobradas razones como para atribuirle al deber de seguridad del organizador **un factor de atribución subjetivo** y no objetivo, como lo hizo el fallo recurrido. Siendo que, además, el art. 1068 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que **si el contrato (léase: la relación jurídica) es a título gratuito se debe interpretar en el sentido menos gravoso para el obligado y, si es a título oneroso, en el sentido que produzca un ajuste equitativo de los intereses de las partes** (del voto del Dr. Lorenzetti).

12.- La circunstancia de que esté en juego el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y del derecho de reunión, tiene influencia para determinar, en el juicio de responsabilidad civil, **el grado de extensión de la obligación de seguridad**. Una regla que impusiera obligaciones gravosas en los actos organizados en espacios abiertos, para la libre expresión de las ideas, podría tener consecuencias que limiten ese derecho, máxime cuando los que pretenden expresar este tipo de discursos pertenecen a grupos excluidos, vulnerables y discriminados, en tanto esos son los sectores que tienen mayores dificultades para comunicar su mensaje (del voto del Dr. Lorenzetti).

VÍNCULOS JURISPRUDENCIALES DEL FALLO

Sobre la responsabilidad objetiva por el hecho dañoso atribuido a la organizadora de un espectáculo deportivo:

Fallos: 330:563. Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policia Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios, del 6 de marzo de 2007.

Acerca de que la confianza fundada en que el organizador del evento se ha ocupado razonablemente de su seguridad:

Fallos: 329:646. Ferreyra, Víctor Daniel y Ferreyra, Ramón c/ V.I.C.O.V. S.A. s/ daños y perjuicios, del 21 de marzo de 2006. (Voto del Dr. Lorenzetti).

Sobre la responsabilidad de una municipalidad en un evento cuya organización había sido dada en concesión a una empresa privada mediante adjudicación directa:

Fallos: 334:1036. Castillo, Manuel Felix y Nolasco Guillermina c/ Municipalidad de Palpalá y otro s/ daños y perjuicios, del 27 de septiembre de 2011.

En relación a la determinación de la extensión de la obligación:

Fallos: 329:4944. Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c/ Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A. y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/ daños y perjuicios, del 7 de noviembre de 2006.

Con referencia al deber del actor de acreditar sobre la culpa de la demandada en la causación del daño sufrido:

Fallos: 334:1036. Castillo, Manuel Felix y Nolasco Guillermina c/ Municipalidad de Palpalá y otro s/ daños y perjuicios, del 27 de septiembre de 2011.

Respecto la libertad de expresión:

Fallos: 306:1892. Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A, del 11 de diciembre de 1984.

Fallos: 310:508. Costa, Héctor Rubén c/MCBA. y otros, del 12 de marzo de 1987.

Fallos: 336:1774. Grupo Clarín SA y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción meramente declarativa, del 29 de octubre de 2013.

En relación al derecho de reunión, la libertad de expresión y el funcionamiento del sistema democrático y republicano de gobierno.

Fallos: 191:139 (1º edición Fallos: 191:197). Arjones, Armando y otros, del 17 de noviembre de 1941.

Fallos: 329:5266. Asociación Lucha por la Identidad Travesti - Transexual c/ Inspección General de Justicia, del 21 de noviembre de 2006.

TEXTO COMPLETO DE LA SENTENCIA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2017.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Comunidad Homosexual Argentina en la causa Arregui, Diego Maximiliano c/ Estado Nacional – PFA - y otros s/ daños y perjuicios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda interpuesta contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y condenó a la Comunidad Homosexual Argentina al pago de una indemnización por los daños sufridos por Diego Arregui el 16 de enero de 2005, cuando se encontraba en un evento organizado por dicha asociación realizado en la Costanera Sur de la ciudad.

Para así decidir, el tribunal tuvo por acreditado que las lesiones sufridas por el actor en su cara y en su cabeza –que dieron lugar a diversas intervenciones quirúrgicas–, fueron provocadas por un grupo de personas durante el desarrollo del evento y dentro de la zona autorizada para su realización. Asimismo, consideró que conforme a los términos de la resolución 11/2005, mediante la cual la Secretaría de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires confirió autorización para realizar el festival, la Comunidad Homosexual Argentina estaba a cargo de la seguridad de los asistentes. Por tal razón, y en atención a que los testimonios producidos en la causa y en sede penal demostraban que dicho servicio no se había prestado, atribuyó responsabilidad por el hecho dañoso a la referida asociación como organizadora del evento en los términos de la doctrina fijada por esta Corte en el precedente “Mosca” (Fallos: 330:563).

En cuanto al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la cámara entendió que si bien no había anoticiado del evento a la Policía Federal Argentina –por ese entonces responsable principal de la prestación del servicio de seguridad en su ámbito territorial–, resultaba improcedente la atribución de responsabilidad pues no se había probado la relación de causalidad necesaria entre dicha omisión y el daño sufrido.

2º) Que la Comunidad Homosexual Argentina cuestionó el pronunciamiento mediante recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

La recurrente manifestó que la sentencia era arbitraria por haber omitido valorar las pruebas que demostraban que los daños se habían producido fuera del lugar donde se realizaba el evento y una vez que este había finalizado. Se agravió, además, por considerar que no se ponderó que la obligación de brindar seguridad estaba a cargo del Estado, razón por lo cual entiende que existió un incumplimiento por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires al no notificar el acto a la Policía Federal. Agregó que no resulta aplicable al caso la doctrina de

Fallos: 330:563 (“Mosca”) toda vez que la situación del organizador de un espectáculo deportivo que persigue un fin de lucro no puede compararse con la de una asociación civil que realiza una actividad de interés general. Finalmente, señaló que la decisión cuestionada vulneró la garantía de la libertad de expresión y el derecho de reunión.

3º) Que los agravios vinculados con el modo en que ocurrieron los acontecimientos que dieron lugar al pleito son inadmisibles pues remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia extraordinaria (conf. Fallos: 313: 1222; 326:1877, entre muchos otros).

4º) Que también son inatendibles los planteos referidos a la afectación de los derechos constitucionales a la libre expresión y reunión pues la Comunidad Homosexual Argentina no invocó esa cuestión federal al contestar la demanda ni al expresar agravios en segunda instancia, pese a que la sentencia de primera instancia la había condenado (ver fs. 107/112, 542/549 y 570/573). La cámara tampoco se pronunció sobre la lesión de dichos derechos pues constituían un asunto que no le había sido planteado (fs. 606/616).

Por consiguiente, el planteo introducido en el recurso extraordinario con apoyo en cuestiones que no fueron anteriormente alegadas, configura una reflexión tardía que es insuficiente para habilitar la instancia federal, pues la jurisdicción de este Tribunal se encuentra limitada a la revisión de aspectos contenidos en la sentencia apelada (conf. Fallos: 327: 3913 y sus citas).

5º) Que por el contrario, los planteos formulados respecto de la condena impuesta a la recurrente justifican la apertura de la instancia extraordinaria, toda vez que si bien se refieren a cuestiones de derecho común y local, por regla ajenas a la vía intentada, la sentencia recurrida satisface solo en forma aparente la exigencia constitucional de adecuada fundamentación exigible a los pronunciamientos judiciales (conf. Fallos: 314:253; 315:804, 2135, 2561; 316:1189; 319:1085; 327:3694).

6º) Que, en efecto, mediante el dictado de la resolución 11/2005 la Secretaría de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires autorizó a la Comunidad Homosexual Argentina a realizar, en un predio público, un evento en el marco de la campaña “Stop Sida”. Dispuso, además, que la actividad debía efectuarse “*sin afectar las áreas verdes*” (art. 2º), que la autorizada se haría responsable “*de la seguridad, conservación y limpieza de los espacios concedidos*” (art. 3º), y que una dependencia técnica debía informar sobre “*el uso y estado de(l) espacio autorizado dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores de la realización del evento*” (art. 4º).

De la transcripción realizada surge claro que, contrariamente a lo resuelto por la cámara, la autoridad local no impuso a la Comunidad Homosexual Argentina un deber de seguridad sobre las personas que concurrieron al evento. Las obligaciones que pesaban sobre la asociación, según el acto administrativo de autorización, se vinculaban con el cuidado del espacio público en el cual se desarrolló la campaña “Stop Sida”.

Por consiguiente, resulta arbitraria la imputación de responsabilidad por las lesiones que sufrió el actor basada en la mencionada decisión administrativa.

7º) Que, por otro lado, el precedente “Mosca” invocado por la cámara para imputar responsabilidad objetiva a la Comunidad Homosexual Argentina no es aplicable a este caso.

En dicha sentencia, la Corte decidió que los daños causados a una persona durante el transcurso de un espectáculo deportivo pago, reglado por una ley especial y en el cual la entidad organizadora tenía control de ingreso al evento, comprometían en forma objetiva su responsabilidad. Los hechos que dan lugar al reclamo de la actora en el presente, en cambio, no sucedieron en el marco de un espectáculo deportivo sino en un recital gratuito celebrado en un espacio abierto y público, con autorización del gobierno local y cuyo objeto era difundir una determinada consigna vinculada con la prevención del VIH-SIDA.

Si bien para el tribunal de alzada se encuentra probada la ausencia de personal de seguridad de la Comunidad Homosexual Argentina –cuestión que no es revisable en esta instancia según lo dicho en el considerando 3º–, lo dirimente de su decisión fue que las lesiones sufridas por el actor eran imputables a dicha entidad en forma objetiva por ser la organizadora del evento (considerandos IX y X de la sentencia recurrida, fs. 612/613).

Esta circunstancia también torna arbitraria la atribución de responsabilidad formulada, que el *a quo* sustentó jurídicamente en la doctrina del citado precedente.

8º) Que, en tales condiciones, cabe concluir en que media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

En virtud de lo expuesto, oída la señora Procuradora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida con el alcance indicado, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito de fs. 2. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos de que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI (*por su voto*) - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - JUAN CARLOS MAQUEDA (*por su voto*) - HORACIO ROSATTI - CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda interpuesta contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y condenó a la Comunidad Homosexual Argentina al pago de una indemnización por los daños sufridos por Diego Arregui el 16 de enero de 2005, cuando se encontraba en un evento organizado por dicha asociación realizado en la Costanera Sur de la ciudad.

Contra esa decisión, la entidad condenada interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2º) Que, para decidir como lo hizo, el tribunal tuvo por acreditado que las lesiones sufridas por el actor en su cara y su cabeza –que motivaron su sometimiento a diversas intervenciones quirúrgicas–, fueron provocadas por un grupo de personas durante el desarrollo del evento y dentro de la zona autorizada para su realización. Asimismo, consideró que conforme a los términos de la resolución 11/2005, mediante la cual el Secretario de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires le confirió la autorización para realizar el festival, la Comunidad Homosexual Argentina estaba a cargo de la seguridad de los asistentes. Por tal razón, y en atención a que los testimonios producidos en la causa y en sede penal demostraban que dicho servicio no se había prestado, le atribuyó responsabilidad por el hecho dañoso a la referida asociación como organizadora del evento, por estimar de aplicación la doctrina de esta Corte en el precedente “Mosca” (Fallos: 330: 563).

Con relación al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el *a quo* entendió que si bien este no había anoticiado del evento a la Policía Federal Argentina –por ese entonces responsable principal de la prestación del servicio de seguridad en su ámbito territorial–, resultaba improcedente la atribución de responsabilidad pues no se había probado la relación de causalidad necesaria entre dicha omisión y el daño sufrido por el actor.

3º) Que, en su presentación, la Comunidad Homosexual Argentina manifiesta que la sentencia es arbitraria por haber omitido valorar pruebas que demostraban que los daños sufridos por el actor se habían producido fuera del lugar donde se realizaba el evento y una vez que este había finalizado. Además, se agravia por considerar que no se ponderó que la obligación de brindar seguridad estaba a cargo del Estado, razón por la cual entiende que existió un incumplimiento por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires al no notificar la realización del acto a la Policía Federal. Agrega que no resulta aplicable al caso la doctrina de Fallos: 330:563 (“Mosca”), toda vez que la situación del organizador de un espectáculo deportivo que persigue un fin de lucro no puede compararse con la de una asociación civil que realiza una actividad de interés general. Finalmente, señala que la decisión impugnada vulneró la garantía de libertad de expresión y el derecho de reunión.

4º) Que corresponde desestimar los agravios de la recurrente vinculados con el modo en que ocurrieron los acontecimientos que dieron lugar al presente pleito, toda vez que remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba que resultan ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia extraordinaria (Fallos: 313:473, 1222 y 326:1877, entre muchos otros).

5º) Que, por el contrario, los planteos formulados respecto a la condena impuesta a la recurrente justifican la apertura de la instancia extraordinaria, toda vez que, si bien se refieren a cuestiones de derecho común y local, por regla ajenas a la vía intentada, tal circunstancia no constituye óbice para invalidar lo resuelto cuando la decisión solo satisface en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación, con evidente menoscabo de las garantías de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

6°) Que, en efecto, mediante el dictado de la resolución 11/2005 de la Secretaría de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se autorizó a la Comunidad Homosexual Argentina a realizar, en un predio público, un evento en el marco de la campaña “Stop Sida”. Se dispuso, además, que la actividad debía efectuarse “*sin afectar las áreas verdes*” (art. 2°), que la autorizada se haría responsable “*de la seguridad, conservación y limpieza de los espacios concedidos*” (art. 3°), y que una dependencia técnica debía informar sobre “*el uso y estado de(l) espacio autorizado dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores de la realización del evento*” (art. 4°).

De la transcripción realizada surge claro que, contrariamente a lo resuelto por la cámara, la autoridad local no impuso a la Comunidad Homosexual Argentina un deber de seguridad sobre las personas que concurrieron al evento. En efecto, las obligaciones que pesaban sobre la asociación, según el acto administrativo de autorización, se vinculaban con el cuidado del espacio público en el cual se desarrolló la campaña “Stop Sida”.

Por consiguiente, resulta arbitraria la imputación de responsabilidad por las lesiones que sufrió el actor basada en la mencionada decisión administrativa.

7°) Que, por otra parte, el precedente “Mosca” (Fallos: 330:563) invocado por la cámara para imputar responsabilidad objetiva a la Comunidad Homosexual Argentina, no es aplicable en el presente caso.

En efecto, en dicha sentencia la Corte decidió que los daños causados a una persona durante el transcurso de un espectáculo deportivo pago, reglado por una ley especial y en el cual la entidad organizadora tenía control de ingreso al evento, comprometían en forma objetiva su responsabilidad. Los hechos que dan lugar al reclamo de la actora en el presente, en cambio, sucedieron en el marco de un recital gratuito celebrado en un espacio abierto y público, con autorización del gobierno local y cuyo objeto era difundir una determinada consigna vinculada con la prevención del VIH-SIDA.

Esta circunstancia también torna arbitraria la atribución de responsabilidad formulada, en la medida en la que el *a quo* la sustentó jurídicamente en la doctrina del citado precedente.

8°) Que, por lo demás y en relación a la aplicación por el *a quo* del precedente citado, no debe dejar de ponderarse que la responsabilidad atribuida a asociaciones como la aquí demandada, por su sola condición de organizadora de una actividad a realizarse en un espacio público, podría comprometer el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de reunión consagrados en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Sobre este punto, corresponde recordar que la cuestión ha sido objeto de examen del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, quien destacó que no se debe considerar responsables o exigir cuentas a los organizadores y participantes en las reuniones por el comportamiento ilícito de otras personas, ni se les debe encomendar la responsabilidad de proteger el orden público a ellos, ni al personal encargado de velar por el buen desarrollo de las reuniones (confr. Informe A/HRC/20/27, del 21 de mayo de 2012).

9º) Que, en las condiciones expuestas, cabe concluir que media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

10) Que, finalmente, con relación a las presentaciones de fs. 86/88 y 101/108 de la queja, esta Corte considera que las cuestiones debatidas no reúnen las características determinadas en el art. 1º del reglamento aprobado por la acordada 7/2013 sobre la intervención de Amigos del Tribunal.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida con el alcance indicado, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito de fs. 2. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos de que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1º) Que el infrascripto comparte y adhiere a los considerandos 1º a 5º del voto del juez Maqueda, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

2º) Que la decisión que se adopta en esta causa está limitada por los recursos deducidos. En especial, cabe poner de relieve que ha quedado firme la sentencia que exime de responsabilidad al ente estatal, tanto local como nacional, lo que impide examinar su grado de responsabilidad.

Por lo tanto, la cuestión queda reducida a determinar si una organización no gubernamental sin fines de lucro que organiza un acto para fines altruistas vinculados con la difusión de sus ideas, puede ser responsabilizada por los daños sufridos por uno de los asistentes.

3º) Que existe una obligación de seguridad a cargo del organizador de un evento, quien debe adoptar las medidas necesarias para que los asistentes no sufran daños derivados de esa participación. Todo organizador de un acto debe tomar en cuenta la expectativa razonable que tienen las personas de no ser agredidas o lesionadas; es lo mínimo que se espera de una sociedad organizada en base a principios del estado de derecho.

4º) Que el enfoque actual de la función resarcitoria de la responsabilidad civil, es el de un crédito a la reparación por parte de la víctima y no una sanción a la conducta del autor.

Este cambio paradigmático, que hoy se encuentra plasmado en la redacción del Código Civil y Comercial de la Nación, obliga a precisar que la víctima ha sufrido un daño en su persona y que, por lo tanto, existe un crédito indemnizatorio.

En el *sub lite* ha quedado acreditado que ese daño ha sido causado dentro del ámbito en que se llevó a cabo el acto al que asistió el actor.

Lo que falta determinar, entonces, es la existencia de un factor de atribución del responsable.

5°) Que el fallo en recurso resulta descalificable por haber empleado un factor objetivo de atribución de responsabilidad, con fundamento en el precedente publicado en Fallos: 330:563 (“Mosca”).

En dicha sentencia se discutía, entre otras, la responsabilidad de un club de fútbol que ofrecía un espectáculo deportivo y el Tribunal fundó la aplicación del factor de atribución objetivo en el deber de seguridad derivado de una relación de consumo. Este elemento de calificación típica no se da en este caso, por lo que no cabe su extensión por analogía.

En primer lugar, en el caso **no se trata de una relación de consumo** porque el sujeto organizador no es un “proveedor”, conforme lo definiera esta Corte. Tampoco se inserta en la categoría del art. 2° de la ley de defensa del consumidor y del actual art. 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En segundo lugar, no coincide el marco normativo del citado fallo “Mosca”, que se regía por una ley especial, como lo era la ley 23.184, con el aplicable al presente.

Si se confirmara la sentencia del *a quo*, se reducirían los incentivos para la organización de eventos públicos y en espacios abiertos por parte de entidades sin fines de lucro, lo que también podría predicarse respecto del Estado.

6°) Que si bien en el caso no hay imputación objetiva basada en la relación de consumo, cabe examinar si existe algún otro fundamento de la obligación de seguridad, ya que ella puede tener distintas fuentes jurídicas, pudiendo derivar de una ley, de un acto administrativo que así lo declare, de un contrato, de una relación de consumo o de la buena fe.

Descartada la presencia de un contrato o de una relación de consumo, debe señalarse que, en el caso la “autoridad local no impuso a la CHA un deber de seguridad sobre las personas que concurrieron al evento” (sic).

7°) Que, sin embargo, el deber de seguridad no se funda solamente en una ley expresa, conforme la jurisprudencia de esta propia Corte y la doctrina jurídica, todo lo cual ha quedado incorporado en el Código Civil y Comercial de la Nación, que si bien no resulta aplicable al caso, recepta con claridad las reglas que ya se venían aplicando.

La obligación de seguridad también puede tener su fuente en la buena fe, que en el caso es la confianza creada en el asistente de que no sufrirá daños.

Esta obligación se halla en cabeza de “toda persona” (art. 1710, primera parte, del actual Código Civil y Comercial de la Nación). Por eso, haya o no haya habido “delegación de la seguridad de los espectadores” por parte del ente estatal, hay deber de seguridad que tenía la demandada como consecuencia del principio general del *alterum non laedere*. Ello es así porque existe una expectativa de “*confianza fundada en*

que el organizador se ha ocupado razonablemente de su seguridad” (Fallos: 329:646, voto del juez Lorenzetti, considerando 4º).

8º) Que ello no implica que el organizador del evento no pueda ser responsabilizado. La mencionada obligación de seguridad existe también en cabeza del organizador, con independencia de la finalidad del acto organizado –altruista o no-.

El derecho distingue cuando se trata de contratos, actos de consumo, onerosos o gratuitos, pero no en función de la finalidad. Por esta razón hay obligación de seguridad a cargo de entidades que tienen fines altruistas como lo es un hospital público, un club deportivo, quien realiza un transporte gratuito o una escuela. En “Castillo, Manuel Félix” -Fallos: 334:1036- se dejó sin efecto la sentencia que había liberado de responsabilidad a la municipalidad por las lesiones sufridas por una menor en un curso (circunscripto a un espacio físico y cercado) cuya organización había sido dada en concesión a una empresa privada mediante adjudicación directa.

Con base en este umbral, puede decirse que todo organizador de un espectáculo público –*cualquiera sea el fin que lo motive* y aun cuando haya sido gratuito, celebrado en la vía pública y en un espacio abierto- está alcanzado por un *deber prestacional de seguridad* para con los asistentes.

Por ello, cabe señalar que la finalidad de expresar ideas no tiene nexo jurídico con la causa de la obligación, aunque sí puede tenerlo respecto de su extensión.

9º) Que en los términos expuestos, la obligación de seguridad puede dar origen a un factor de atribución objetivo o subjetivo. En el caso, se trata, por las razones apuntadas, de un factor subjetivo de responsabilidad. Es decir, que el organizador estaba obligado a adoptar las medidas razonables para evitar que se produzca un daño (actual art. 1710, inc. b, del Código Civil y Comercial de la Nación).

Para determinar la extensión de esta obligación cabe tener en cuenta la previsibilidad de los riesgos (conf. “Bianchi, Isabel del Carmen”, Fallos: 329:4944, considerando 4º) y el grado de creencia legítima de la víctima con respecto al riesgo al que se expone.

En la especie, el hecho de que el festival haya sido organizado por una ONG sin fines de lucro, con el objetivo de reivindicar cuestiones propias de su fin vinculado al bien común, en un espacio abierto y con autorización de la autoridad administrativa, son sobradas razones como para atribuirle al deber de seguridad del organizador un factor de atribución subjetivo y no objetivo, como lo hace el fallo en recurso.

Viene en apoyo de esta conclusión, además, el actual art. 1068 del Código Civil y Comercial de la Nación cuando dispone que si el contrato (léase: la relación jurídica) es a título gratuito se debe interpretar en el sentido menos gravoso para el obligado y, si es a título oneroso, en el sentido que produzca un ajuste equitativo de los intereses de las partes.

Siendo ello así, correspondía al actor –sobre quien pesaba la carga de la prueba- acreditar, sobre bases sólidas, *la culpa* de la demandada en la causación del daño sufrido, para lo cual debió demostrar si satisfizo la obligación de aplicar la diligencia y la previsión adecuadas a las circunstancias de tiempo, modo y lugar (Fallos: 334:1036).

En la especie, todo indica que no se ha probado la culpa de la accionada (como ser fallas en las instalaciones, daño a la integridad física por falta de asistencia médi-

ca, etc.) pero, en cambio, sí se acreditó que el evento lesivo fue provocado por terceros que, a juzgar por las circunstancias de tiempo, persona y lugar, ese hecho reuniría las características del caso fortuito (art. 514 del Código Civil derogado).

10) Que también debe ponderarse que en el caso está en juego el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, que tiene influencia para determinar el grado de extensión de la obligación de seguridad.

Una regla que impusiera obligaciones gravosas en los actos organizados en espacios abiertos, para la libre expresión de las ideas, podría tener consecuencias que limiten ese derecho.

En ese sentido, corresponde recordar que la libertad de expresión es indispensable para garantizar el funcionamiento del sistema democrático y republicano de gobierno, en tanto permite a los ciudadanos –además de manifestar libremente sus puntos de vista- dar y recibir información, participar e influir en el proceso de toma de decisiones colectivas, instalar temas en la sociedad, controlar la acción de sus gobernantes y ejercer la crítica de modo amplio (Fallos: 306:1892; 310:508 y 336:1774, considerandos 21 y 22).

11) Que para determinar la intensidad de las medidas exigibles, también hay que tener en cuenta la existencia del derecho de reunión. La Constitución Nacional garantiza el derecho al encuentro en lugares públicos, donde puedan entrecruzarse opiniones diferentes.

Al respecto, se ha señalado que existe una marcada vinculación entre el derecho de reunión, la libertad de expresión y el funcionamiento del sistema democrático y republicano de gobierno, pues “no se concibe cómo podrían ejercerse estos derechos, cómo podrán asegurarse los beneficios de la libertad ‘para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino’, según los términos consagradorios del Preámbulo, sin la libertad de reunirse o de asociarse, para enseñar o aprender, para propagar sus ideas, peticionar a las autoridades, orientar la opinión pública y tratar otros fines lícitos” (Fallos: 191:139 y 329: 5266).

Además, la mencionada protección agravada adquiere particular relevancia cuando los que pretenden expresar este tipo de discursos pertenecen a grupos excluidos, vulnerables y discriminados, en tanto esos son los sectores que tienen mayores dificultades para comunicar su mensaje.

12) Que, en lo que a este caso respecta, es fundamental advertir que la actividad organizada por la recurrente involucraba la manifestación de ideas y la diseminación de información con relación a una enfermedad que, desde sus orígenes, ha afectado especialmente a muchos miembros del colectivo representado por la CHA.

En ese contexto, resulta evidente que la realización de una reunión pacífica en un espacio público abierto apuntaba, entre otros objetivos, a dar visibilidad y poner en la agenda pública la cuestión relativa a la discriminación y vulnerabilidad de una minoría excluida y estigmatizada.

13) Que, finalmente, con relación a las presentaciones de fs. 86/88 y 101/108, esta Corte considera que las cuestiones debatidas no reúnen las características determinadas en el art. 1° del reglamento aprobado por la acordada 7/2013 sobre intervención de Amigos del Tribunal.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito de fs. 2. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **César Bartolomé Alberto Cigliutti**, con el patrocinio letrado del doctor **Carlos Daniel Sturla**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6**.